

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 183

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISION Nº 5** - En mayoría s/As. Nº 084/93
(Proyecto de Ley declarando de Interés Provincial la lucha contra el S.I.D.A),
aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión 24/05/1993

Girado a la Comisión s/t - Ley Sancionada
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

S/Asunto N° 084/93.

DICTAMEN DE COMISION N° 5
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

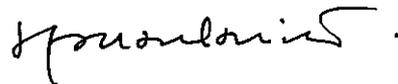
La Comisión N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo ha considerado el proyecto de Ley del bloque Nueva Dirigencia Justicialista declarando de interés provincial la lucha contra el S.I.D.A. y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 19 de Mayo de 1993.


SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial




MARIA T. MENDEZ DE GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial


JORGE OSCAR RABASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

S/Asunto Nº 084/93.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 19 de Mayo 1993.


SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial


MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial



JORGE OSCAR RABASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical





Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

S/Asunto Nº 084/93.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Declárase de Interés Provincial a la lucha contra el SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (S.I.D.A.).

ARTICULO 2º.- Se consideran medidas de lucha contra el S.I.D.A., las siguientes acciones:

- a) Su prevención;
- b) la detección e investigación de sus agentes etiológicos;
- c) el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad y sus patologías derivadas;
- d) asistencia y rehabilitación;
- e) las medidas tendientes a evitar su propagación.

ARTICULO 3º.- Las disposiciones de la presente Ley no podrán bajo ningún concepto:

- a) Afectar la dignidad de la persona;
- b) producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación;
- c) exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico, que siempre se interpretarán en forma restrictiva;
- d) incursionar en la privacidad de cualquier habitante de la Provincia contra su voluntad;
- e) individualizar a las personas a través de fichas, registros o almacenamiento de datos, a excepción de aquellos casos en que éstos puedan llevarse en forma codificada y bajo la exclusiva responsabilidad de los profesionales intervinientes.

ARTICULO 4º.- Para la aplicación del artículo precedente, deberán respetarse las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por Ley 23.054 y de la Ley Antidiscriminatoria Nº 23.592.

ARTICULO 5º.- A los efectos de esta Ley la autoridad de aplicación deberá

- a) Desarrollar programas destinados al cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º, gestionando los recursos para la financiación y la ejecución;
- b) promover la capacitación y propender al desarrollo de actividades de investigación;
- c) intercambiar información con otros centros u organismos públicos o privados, internacionales, nacionales, provinciales y municipales;



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

- d) aplicar métodos que aseguren la efectividad de los requisitos de máxima calidad y seguridad;
- e) cumplir con el sistema de información que se establezca;
- f) promover la concertación de acuerdos interprovinciales para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta Ley.

ARTICULO 6º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará las medidas para llevar a conocimiento de la población las características del S.I.D.A., las posibles causas o medios de transmisión y contagio, las medidas aconsejables de prevención y los procedimientos adecuados.

ARTICULO 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará los medios para el desarrollo de la educación de lucha contra el S.I.D.A. y la verificación del grado de información y comprensión entre educadores y educandos en los establecimientos educativos de todos los niveles que funcionan en la Provincia.

ARTICULO 8º.- Declárase obligatoria la detección de anticuerpos anti-H.I.V. en:

- a) La sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma u otros hemoderivados de origen humano para cualquier uso terapéutico;
- b) los donantes de órganos para trasplante y otros usos humanos, y deberán ser descartadas las muestras de sangre, hemoderivados y órganos para trasplante que muestren positividad.

ARTICULO 9º.- Los profesionales que detecten la presencia de anticuerpos anti-H.I.V. o posean presunción fundada de que un individuo se encuentre infectado, deberán informarle sobre el carácter infecto-contagioso del mismo, los medios y formas de transmitirlo y su derecho a recibir asistencia adecuada.

ARTICULO 10º.- La notificación de casos de enfermos de S.I.D.A. o de individuos infectados, deberá ser practicada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de confirmado el diagnóstico, en los términos y formas establecidos por la Ley, en idénticas condiciones se comunicará el fallecimiento de un enfermo y las causas de su muerte.

ARTICULO 11º.- La autoridad de aplicación establecerá y mantendrá con fines estadísticos y epidemiológicos la información correspondiente a la prevalencia e incidencia de infectados y enfermos de S.I.D.A., así como también los casos de fallecimiento y las causas de su muerte.

ARTICULO 12º.- La autoridad de aplicación establecerá las normas de bioseguridad a las que deberán adecuarse las acciones laborales del personal de las instituciones, tanto públicas como privadas, que estén en contacto con material infectado o con personas infectas o enfermos de S.I.D.A..

ARTICULO 13º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia.

27.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 14º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones de la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 15º.- Derógase la Ley Territorial Nº 385 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 16º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA T. MENDEZ DE GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

JORGE OSCAR RABASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical